León, Guanajuato, a 02 dos de julio del año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . .

**V I S T O** para resolver el expediente número **0815/2016-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta (…)en contra del **TESORERO MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO**; y, por ser este el momento procesal oportuno se resuelve, conforme a los siguientes resultandos y subsecuentes considerandos: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**R E S U L T A N D O:**

***Presentación de la demanda.***

**PRIMERO.-**El 14 catorce de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, la parte actora presentó la demanda de nulidad en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, impugnando la resolución contenida en el oficio (…), de fecha 04 cuatro de agosto de ese año. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Admisión de la demanda y pruebas.***

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 20 veinte de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, a la parte actora se le admitió a trámite la demanda y las prueba documental consistente en el escrito de fecha 15 quince de abril de 2016 dos mil dieciséis, en el oficio (…), de fecha 04 cuatro de agosto del mismo año, las que por su especial naturaleza se desahogaron en ese momento procesal, así como la prueba presuncional legal y humana en lo que le beneficie; y, previo acordar sobre la prueba ofrecida en el punto 3 tres exhibida en copia simple, se le requirió para que en el término de 05 cinco días exhibiera en original o copia certificada, apercibiéndosele que en caso de incumplimiento se le tendría por admitida en copia simple. . . . . . . . .

***Se ordena notificación por estrados.***

**TERCERO.-** Por auto de fecha 27 veintisiete de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se ordenó notificar por estrados a la parte actora, hasta en tanto designara nuevo domicilio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Se señala nuevo domicilio.***

**CUARTO.-** El 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, la parte actora presento una promoción; y, por auto del día 04 cuatro de octubre de ese año, se le tuvo señalando nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones. . . . . . . . .

***Contestación de la demanda y admisión de pruebas.***

**QUINTO.-** El 06 seis de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, la autoridad demandada presentó escrito de contestación de la demanda incoada en su contra; y, por auto del día 13 trece del mismo mes y año, se le tuvo contestándola y se le admitió la prueba documental aceptada a la parte actora en el auto de radicación de la demanda consistente en la resolución impugnada y la exhibida a la contestación consistente en su nombramiento, las que por su especial naturaleza se desahogaron en ese momento procesal; no se le admitió la documental consistente en el oficio (…) y se le tuvo no anunciando las pruebas consistentes en la cuenta predial (…) y el procedimiento administrativo de ejecución; fijándose además fecha y hora para celebración de la audiencia de alegatos. . . . . . .

***Admisión de copias simples.***

**SEXTO.-** Por auto de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a la autoridad incumplimiento el requerimiento formulado y se le admitieron en copia simples la escritura pública número 26594. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Celebración de la audiencia de alegatos.***

**SÉPTIMO.-** El 18 dieciocho de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, a las 12:00 doce horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes; haciéndole saber a las partes que la sentencia se emitiría en cuanto a las labores del Juzgado lo permitieran.

***Suspensión del acto impugnado.***

**OCTAVO.-** El 25 veinticinco de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó promoción solicitando la suspensión; y, por auto del día 30 treinta del mismo mes y año, se decretó la suspensión del acto impugnado, concediéndole a la autoridad demandada el plazo de 03 tres días para que informara el acatamiento de

la suspensión y de no hacerlo se le aplicarían los medios de apremio. . . . . . . . . . . . .

***Se impone medio de apremio y se requiere a la autoridad.***

**NOVENO.-** Por auto de fecha 12 doce de junio del año 2017 dos mil diecisiete, se impuso al Tesorero Municipal el medio de apremio consistente en apercibimiento; y se requirió por segunda ocasión para que en el plazo de 03 tres días informara sobre el acatamiento de la suspensión del acto impugnado, haciéndole saber que en caso de incumplimiento se continuaría con la aplicación de los medios de apremio. .

***Informe de la autoridad.***

**DÉCIMO.-** El 13 trece de junio del año 2017 dos mil diecisiete, el autorizado de la autoridad demandada presento promoción informando el acato de la suspensión; y, por auto del día 16 dieciséis del mismo mes y año, se tuvo al Tesorero Municipal por cumpliendo la suspensión decretada en autos de esta causa; por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. . . . . . . . . . . . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

***Competencia de este Juzgado.***

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso administrativo, por impugnarse un acto del Tesorero Municipal de León, Guanajuato.

***Existencia del acto impugnado.***

**TERCERO.-** La parte actora impugna la resolución contenida en el oficio (…), de fecha 04 cuatro de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, cuya existencia se encuentra acreditada con el original del referido oficio, probanza que forma parte del sumario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Causales de improcedencia, excepciones y defensas***

**TERCERO.-** Que por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al

estudio del fondo, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia prevista en el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

EL Tesorero Municipal en su contestación de la demanda, aduce que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y VI del artículo 261 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa [transcribe lo conducente]; expresa que la resolución impugnada en lo absoluto afecta derechos del actor, ya que de lo contrario le beneficia al haberse decretado la prescripción extintiva desde el sexto bimestre del año 1995 mil novecientos noventa y cinco al segundo bimestre del año 2002 dos mil dos. Bajo ese contexto se procede a analizar por separado cada una de estas fracciones. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 citado, **NO SE ACTUALIZA,** en mérito de que el acto combatido transciende a la esfera de derechos de la parte impetrante, por las razones expresadas en el siguiente considerando. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261, la misma **NO SE ACTUALIZA,** en razón de que el acto impugnado se encuentra acreditado en términos de lo expresado en el considerando que antecede. . . . . . . .

Asimismo, el Tesorero Municipal en la contestación de demanda, oponen las siguientes excepciones y defensas: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La excepción de falta de acción y carencia de derecho, resulta infundada, toda vez que se satisfacen los presupuestos de la acción de nulidad intentada, entre otros, la demanda se encuentra presentada dentro del plazo legal y la parte actora cuenta con interés jurídico para impugnar el acto combatido, ya que se encuentra dirigido hacia su persona y como destinataria está en aptitud de intentar la demanda. . . . . . .

La excepción de falta de interés jurídico, en virtud de que no existe afectación directa a su esfera jurídica; en el juicio de nulidad el interés jurídico no se aborda como excepción, sino como causal de improcedencia, la que se estudió en supralíneas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La excepción de oscuridad en la demanda, toda vez que el actor no precisa algún acto en concreto que pudiese afectar concretamente su esfera y no realiza un análisis lógico-jurídico, por el cual se pueda presumir o realizar un estudio en base a los preceptos legales violados por el actuar de la autoridad; tomando en consideración el sentido de esta argumentación, se estima qué, lo que pretende decir es que los agravios son inoperantes, por lo que se procede al estudio de la causal de improcedencia prevista en el artículo 261, fracción VII, en relación con el 265, fracción VII, ambos del referido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. . . . . . . . .

Causal de improcedencia que **NO SE CONFIGURA,** en virtud de las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La parte actora conforme a la técnica jurídica en el proceso administrativo, sí expresa conceptos de impugnación respecto a la resolución combatida, pues expone razonamientos lógicos y jurídicos del por qué estima ilegal el acto combatido y se dirigen a desvirtuar la presunción de legalidad de esa resolución, además indica los preceptos legales violados en su perjuicio, manifestando las razones del por qué se da la vulneración de esos preceptos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ante la inoperancia de las causales de improcedencia analizadas, además de que no se actualiza ninguna otra de las previstas en el citado artículo 261 y la ineficacia de las excepciones y defensas, lo procedente es estudiar los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Análisis de los conceptos de impugnación.***

**QUINTO.-** Que la parte actora en el capítulo de conceptos de impugnación de la demanda aduce los siguientes argumentos: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

1.- La resolución impugnada mediante la cual la Tesorería Municipal en el resolutivo cuarto, en cuanto al importe generado por concepto de pago de impuesto predial del crédito fiscal número (…) relativo al periodo comprendido de 2002/03 al 2016/04 más los periodos que se sigan generando, determina que los mismos se encuentran vigentes para su cobro; porque supuestamente se realizaron gestiones de cobro de acuerdo a lo señalado en la citada resolución. . . . . . . . . . . . .

2.- En los párrafos 19 y 20 del considerando cuarto de la resolución la demandada establece: [transcribe lo conducente]; y, niega lisa y llanamente que la Tesorería Municipal haya notificado de manera personal y directa, cualquier gestión de cobro como parte de un procedimiento administrativo de ejecución, tal y como se señala en los artículos 79 y 81 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; por tal razón, las gestiones de cobro que falazmente aduce la demandada, si es que las llevó a cabo, fueron realizadas de manera ilegal. . . . . . . .

3.- Se viola en su perjuicio el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en correlación con el artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; puesto que determinó negarle la declaración de prescripción del crédito fiscal impugnado, rebasa por mucho el término legal que establece la ley de la materia para que la autoridad fiscal pueda ejercer el cobro de dicho crédito; que de acuerdo lo estipulado por el artículo 60 de la Ley de Hacienda para los Municipios, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de 5 años, plazo contado a partir de la fecha en que el crédito adeudado pudo ser legalmente exigible [transcribe el artículo]; que la prescripción de un crédito fiscal opera en el término de 5 años, que empieza a correr a partir de la fecha en que pueda ser legalmente exigido. . . . . . . . .

4.- La exigencia del cumplimiento de la obligación fue a partir del 15 de agosto de 2010 y tomando como punto de partida esta fecha, resulta que los 5 años terminaron el día 14 de agosto de 2016. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto, la autoridad en la contestación de demanda, aduce los siguientes argumentos: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

1.- Los conceptos de impugnación son improcedentes, ya que se determinó

la prescripción de los bimestres y ejercicios fiscales, a través de los cuales no existió ninguna gestión de cobro que la interrumpiera y en caso se actualizó la hipótesis normativa contemplada en el artículo 60 de la citada Ley de Hacienda para los Municipios, en relación al sexto bimestre de 1995 al segundo bimestre de 2002 y los gastos de ejecución de ese periodo, de conformidad con el considerando cuarto en relación con el punto resolutivo tercero de la resolución impugnada [transcribe lo conducente]. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

2.- El primer requerimiento se efectúo el 25 de mayo de 2007, por lo que se actualizo la hipótesis establecida en el artículo 62 de la aludida Ley de Hacienda [lo transcribe]; y, se determinó que del tercer bimestre de 2002 al cuarto bimestre de 2016, más los que se sigan general siguen vigentes para su cobro, más los gastos de ejecución, honorarios de avalúo de ese periodo y los recargos quedan vigentes los último 5 años. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

3.- La resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada en la Ley, misma que se ajusta a los hechos y al derecho, la cual se emitió de conformidad a las gestiones de cobro reportadas por la Dirección de Ejecución, de conformidad con las atribuciones contenidas en el artículo 58 fracción III, IV, V, VII y VIII del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es **FUNDADO** este concepto de impugnación, en atención a las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En principio se impone señalar, que del contenido de la demanda se desprende que la parte actora se duele de la parte considerativa de la resolución impugnada que trata al aspecto tendente a negar la prescripción del crédito fiscal número (…) a partir del tercer bimestre del año 2002 dos mil dos al cuarto bimestre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que la resolución combatida solo se abordara sobre ese aspecto, por ser la parte que dice incide en la esfera jurídica del impetrante. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el cuarto considerando de la resolución combatida, se expresa que de las constancias adjuntadas al oficio (…), de fecha 09 nueve de junio de 2016 dos mil dieciséis, emitido por la Directora General de Ingresos, se desprenden las siguientes gestiones de cobro: a).-El **r**equerimiento de pago de fecha 24 veinticuatro de mayo de 2007 dos mil siete, notificado el día 25 veinticinco del mismo mes y año, en Calle Pablo VI # 327; b).- El mandamiento de embargo de fecha 08 ocho de agosto de 2008 dos mil ocho, notificado el 02 dos de septiembre de ese año, en el mismo domicilio, recibido por el contribuyente; c).- El mandamiento de embargo de fecha 02 dos de octubre de 2009 dos mil nueve, notificado el día 23 veintitrés de ese mes y año, en el mismo domicilio, recibido por el yerno del contribuyente; d).- ... ; y, w).- El acta circunstanciada cuando no se encuentra el causante, de fecha 23 veintitrés de marzo de 2015 dos mil quince. . . . .

Bajo este contexto y el requerimiento realizado el día 25 veinticinco de mayo del año 2007 dos mil siete, salvaguardo la facultad de cobro respecto a la obligación tributaria a cargo el interesado, pues esta tiene vigencia de 5 cinco años; es decir, si la gestión de cobro comenzó en el tercer bimestre del año 2007 dos mil siete, seguido de requerimientos en los años del 2008 dos mil ocho al 2011 dos mil once, 2013 dos mil trece y 20015 dos mil quince, interrumpe la prescripción a partir del tercer bimestre de 2002 dos mil dos a la fecha; por tanto, quedó expedita la facultad de la autoridad fiscal para recuperar los créditos a partir de esta última fecha, desprendiéndose que el deudor tributario tiene la obligación de satisfacer a favor del fisco municipal el impuesto predial que resulte del tercer bimestre del 2002 dos mil dos al cuarto bimestre de 2016 dos mil dieciséis, más los periodos generados por la falta de cumplimiento de su obligación de pago de la cuenta número(…). . . . .

Por su parte el justiciable en los conceptos de impugnación de la demanda niega lisa y llanamente cada una de las gestiones de cobro puntualizadas en la resolución impugnada; de ahí resulta, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dicha negativa constriñe a la autoridad demandada a demostrar que realizó cada una de las referidas gestiones de cobro. . . . . . . . . . . . . .

De acuerdo a lo estipulado por el citado artículo 47, los actos tienen la presunción de legalidad, pero cuando el interesado niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron, la autoridad emisora deberá probarlos; numeral que dispone: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 47.- Los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”*

En esas condiciones, no le asiste la razón a la autoridad demandada respecto al argumento expresado en el sentido de que el crédito fiscal impugnado no ha prescrito a partir del tercer bimestre del año 2002 dos mil dos al cuarto bimestre del año 2016 dos mil dieciséis, ya que si bien es cierto en su resolución indicó que al actor a partir del día 25 veinticinco de mayo del año 2007 dos mil siete, se realizaron diversas gestiones de cobro respecto del impuesto predial correspondiente a la cuenta predial (…), también lo es, que la demandada fue omisa en aportar a la presente causa administrativa cada una de las gestiones de cobro reseñadas en la resolución impugnada, que tomó como sustento para determinar la interrupción del crédito fiscal, por ende, no desvirtuó la negativa hecha valer por el actor. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Luego entonces, la autoridad no demostró la existencia de las gestiones de cobro, que dice realizó, por omitir aportar medios de prueba para acreditar las gestiones de cobro consistentes en requerimientos de pago del crédito fiscal, tendentes a justificar la interrupción de la prescripción, porque no existe en autos constancia escrita de alguna gestión de cobro, notificada o hecha saber al justiciable, o bien, su reconocimiento en forma expresa o tácita de la existencia de la obligación de pagar el crédito fiscal, en términos del artículo 62 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Bajo esta tesitura, de acuerdo a lo señalado por los artículos 46, 55, 56, 58 y 60 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los créditos fiscales Municipales se extinguen por: el pago, la compensación, la condonación, la cancelación y la prescripción. De manera que en la especie se abordará la institución jurídica de la prescripción, pues ésta constituye una forma de extinción del crédito fiscal por el simple transcurso del tiempo, esto es, por el mero paso de 05 cinco años.

Así las cosas, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 60 de la aludida Ley de Hacienda para los Municipios, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años, a partir de la fecha en que pueda ser legalmente exigido, numeral que establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“****ARTÍCULO******60.-*** *Los créditos fiscales se extinguen por prescripción en el término de 5 años. En el mismo término se extingue también por prescripción, la obligación del Fisco de devolver las cantidades pagadas indebidamente.*

*La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos y los gastos de ejecución.*

*La prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito fiscal pueda ser legalmente exigido y será declarado por las autoridades fiscales a petición del interesado.”*

Ahora bien, también cabe resaltar que el término de 5 cinco años, para que prescriba el crédito fiscal y sus accesorios, de acuerdo a lo señalado por el citado artículo 60, se inicia a computar a partir de día siguiente al en que se produjo el hecho generador del crédito fiscal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En ese sentido, el artículo 161, primer párrafo, de la aludida Ley de Hacienda, dispone que: *“Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que sean propietarias o poseedoras de inmuebles por cualquier título.”*. En este precepto encontramos el hecho generador del impuesto, ya que simplemente por ser propietario o poseedor de un inmueble, por cualquier título, tiene la carga de pagar al Municipio el impuesto predial, en forma anual en una solo exhibición durante el primer bimestre, o bien, en 6 seis exhibiciones bimestrales, dentro del primer mes que corresponda, conforme a lo estipulado por el artículo 165 de la multicitada Ley de Hacienda, el que dispone: *“Este impuesto deberá cubrirse por anualidad en una sola exhibición durante el primer bimestre del año, o bien, por bimestre dentro del primer mes que corresponda, a elección del contribuyente, hecha excepción de las cuotas mínimas a que se refiere la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, las cuales deberán cubrirse por anualidad durante el primer bimestre.”. . . . . . . . . . . .*

En el contexto de este último artículo, el contribuyente debe pagar el impuesto predial por año o por bimestre, dentro del primer mes que corresponda, excepto cuando se trate de cuotas mínimas, al respecto se aclara que el pago de esta contribución no es por bimestres vencidos; en ese sentido, en el caso de la parte actora, para que opere la prescripción, el plazo de 5 cinco años debe computarse por bimestre de cada año. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es así, que si la obligación tributaria derivada del impuesto predial debe cumplirse dentro del primer mes del bimestre que corresponda, entonces se tiene un mes para cubrir el impuesto, por lo que debía producirse el pago el último día del mes que corresponda **-**vencimiento de la obligación; de esta manera, el tercer, cuarto, quinto y sexto bimestre del año 2002 dos mil dos, respectivamente debieron pagarse a más tardar los días 31 treinta y uno de mayo; 31 treinta y uno de julio; 30 treinta de septiembre y 30 treinta de noviembre de ese mismo año; y, así sucesivamente para el los años 2003 dos mil tres, 2004 dos mil cuatro, 2005 dos mil cinco, 2006 dos mil seis, 2007 dos mil siete, 2008 dos mil ocho, 2009 dos mil nueve, 2010 dos mil diez; y del primer y segundo bimestre del año 2011 dos mil once; en consecuencia, el plazo se cuenta a partir del día siguiente al en quedebió pagarse el impuesto, pues hasta ese día es exigible dicho tributo; por consiguiente, el referido plazo, se computa de la manera siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La prescripción del crédito fiscal y sus accesorios correspondientes al impuesto predial del tercer bimestre (mayo-junio) de 2002 dos mil dos, inicia su computo el sábado 1° primero de junio del citado año y se cumple el viernes primero de junio de 2007 dos mil siete; el cuarto bimestre (julio-agosto) de 2002 dos mil dos, inicia su computo el jueves1º primero de agosto de ese año y se cumple el miércoles 1º primero de agosto de 2007 dos mil siete; el quinto bimestre (septiembre-octubre) de 2002 dos mil dos, inicia su computo el martes 1º primero de octubre de ese mismo año y se cumple el lunes 1º primero de octubre de 2007 dos mil siete; y el sexto bimestre (noviembre-diciembre) de 2002 dos mil dos, inicia su computo el domingo 1º primero de diciembre de ese año y se cumple el sábado 1º primero de diciembre de 2007 dos mil siete, el cual por ser día inhábil fenece hasta el siguiente día hábil lunes 03 tres de ese mismo mes y año. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al respecto, se precisa que en el caso de que el último día del término sea inhábil se toma como vencimiento el siguiente día hábil, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 85, penúltimo párrafo, de la pluricitada Ley de Hacienda. . . . . . . . . . .

La prescripción del crédito fiscal y sus accesorios correspondientes al impuesto predial del primer bimestre (enero-febrero) de 2003 dos mil tres, inicia su computo el sábado 1º primero de febrero del citado año y se cumple el viernes 1º primero de febrero de 2008 dos mil ocho; el segundo bimestre (marzo-abril) de 2003 dos mil tres, su computo inicia el martes 1º primero de abril de ese año y se cumple el martes 1º primero de abril de 2008 dos mil ocho; el tercer bimestre (mayo-junio) de 2003 dos mil tres, inicia su computo el domingo 1° primero de junio del citado año y se cumple el domingo 1º primero de junio de 2008 dos mil ocho, el cual por ser día inhábil fenece hasta el lunes 02 dos de ese mismo mes y año; el cuarto bimestre (julio-agosto) de 2003 dos mil tres, inicia su computo el domingo 1º primero de agosto de ese año y se cumple el viernes 1º primero de agosto de 2008 dos mil ocho; el quinto bimestre (septiembre-octubre) de 2003 dos mil tres, inicia su computo el miércoles 1º primero de octubre de ese mismo año y se cumple el miércoles 1º primero de octubre de 2008 dos mil ocho; y, el sexto bimestre (noviembre-diciembre) de 2003 dos mil tres, inicia su computo el lunes 1º primero de diciembre de ese año y se cumple el lunes 1º primero de diciembre de 2008 dos mil ocho. . . . . . . . . . . . . .

La prescripción del crédito fiscal y sus accesorios correspondientes al impuesto predial del primer bimestre (enero-febrero) de 2004 dos mil cuatro, inicia su computo el domingo 1º primero de febrero del citado año y se cumple el domingo 1º primero de febrero de 2009 dos mil nueve, el cual por ser día inhábil fenece hasta el lunes 02 dos del mismo mes y año; el segundo bimestre (marzo-abril) de 2004 dos mil cuatro, su computo inicia el martes 1º primero de abril de ese año y se cumple el miércoles 1º primero de abril de 2009 dos mil nueve; el tercer bimestre (mayo-junio) de 2004 dos mil cuatro, inicia su computo el martes 1° primero de junio del citado año y se cumple el lunes 1º primero de junio de 2009 dos mil nueve; el cuarto bimestre (julio-agosto) de 2004 dos mil cuatro, inicia su computo el domingo 1º primero de agosto de ese año y se cumple el sábado 1º primero de agosto de 2009 dos mil nueve, el cual por ser inhábil fenece hasta el lunes 03 tres de ese mes; el quinto bimestre (septiembre-octubre) de 2004 dos mil cuatro, inicia su computo el viernes 1º primero de octubre de ese mismo año y se cumple el día jueves 1º primero de octubre del año 2009 dos mil nueve; y el sexto bimestre (noviembre-diciembre) de 2004 dos mil cuatro, inicia su computo el miércoles 1º primero de diciembre de ese año y se cumple el martes 1º primero de diciembre del año 2009 dos mil nueve. . . . .

La prescripción del crédito fiscal y sus accesorios correspondientes al impuesto predial del primer bimestre (enero-febrero) de 2005 dos mil cinco, inicia su computo el martes 1º primero de febrero del citado año y se cumple el lunes1º primero de febrero de 2010 dos mil diez; el segundo bimestre (marzo-abril) de 2005 dos mil cinco, su computo inicia el viernes 1º primero de abril de ese año y se cumple el jueves 1º primero de abril de 2010 dos mil diez; el tercer bimestre (mayo-junio) de 2005 dos mil cinco, inicia su computo el miércoles 1° primero de junio del citado año y se cumple el martes 1º primero de junio de 2010 dos mil diez; el cuarto bimestre (julio-agosto) de 2005 dos mil cinco, inicia su computo el lunes 1º primero de agosto de ese año y se cumple el domingo 1º primero de agosto de 2010 dos mil diez, el cual por ser inhábil fenece hasta el lunes 02 dos de ese mes; el quinto bimestre (septiembre-octubre) de 2005 dos mil cinco, inicia su computo el sábado 1º primero de octubre del mismo año y se cumple el viernes 1º primero de octubre de 2010 dos mil diez; y, el sexto bimestre (noviembre-diciembre) de 2005 dos mil cinco, inicia su computo el jueves 1º primero de diciembre de ese año y se cumple el miércoles 1º primero de diciembre de 2010 dos mil diez. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La prescripción del crédito fiscal y sus accesorios correspondientes al impuesto predial del primer bimestre (enero-febrero) de 2006 dos mil seis, inicia su computo el miércoles 1º primero de febrero del citado año y se cumple el martes 1º primero de febrero de 2011 dos mil once; el segundo bimestre (marzo-abril) de 2006 dos mil seis, su computo inicia el sábado 1º primero de abril de ese año y se cumple el viernes 1º primero de abril de 2011 dos mil once; el tercer bimestre (mayo-junio) de 2006 dos mil seis, inicia su computo el jueves 1° primero de junio del citado año y se cumple el miércoles 1º primero de junio de 2011 dos mil once; el cuarto bimestre (julio-agosto) de 2006 dos mil seis, inicia su computo el martes 1º primero de agosto de ese año y se cumple el día lunes 1º primero de agosto de 2011 dos mil once; el quinto bimestre (septiembre-octubre) de 2006 dos mil seis, inicia su computo el domingo 1º primero de octubre del mismo año y se cumple el día sábado 1º primero de octubre de 2011 dos mil once, el cual por ser día inhábil fenece hasta el lunes 03 tres de ese mes; y, el sexto bimestre (noviembre-diciembre) de 2006 dos mil seis, inicia su computo el viernes 1º primero de diciembre de ese año y se cumple el jueves 1º primero de diciembre de 2011 dos mil once. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La prescripción del crédito fiscal y sus accesorios correspondientes al impuesto predial del primer bimestre (enero-febrero) de 2007 dos mil siete, inicia su computo el jueves 1º primero de febrero del citado año y se cumple el miercoles1º primero de febrero de 2012 dos mil doce; el segundo bimestre (marzo-abril) de 2007 dos mil siete, su computo inicia el domingo 1º primero de abril de ese año y se cumple el día domingo 1º primero de abril del año 2012 dos mil doce, el cual por ser día inhábil fenece hasta el lunes 02 dos de ese mes; el tercer bimestre (mayo-junio) de 2007 dos mil siete, inicia su computo el viernes 1° primero de junio del citado año y se cumple el viernes 1º primero de junio de 2012 dos mil doce; el cuarto bimestre (julio-agosto) de 2007 dos mil siete, inicia su computo el miércoles 1º primero de agosto de ese año y se cumple el miércoles 1º primero de agosto de 2012 dos mil doce; el quinto bimestre (septiembre-octubre) de 2007 dos mil siete, inicia su computo el lunes 1º primero de octubre de ese año y se cumple el lunes 1º primero de octubre de 2012 dos mil doce; y, el sexto bimestre (noviembre-diciembre) de 2007 dos mil siete, inicia su computo el sábado 1º primero de diciembre de ese año y se cumple el sábado 1º primero de diciembre de 2012 dos mil doce, el cual por ser día inhábil fenece hasta el día lunes 03 tres de ese mes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La prescripción del crédito fiscal y sus accesorios correspondientes al impuesto predial del primer bimestre (enero-febrero) de 2008 dos mil ocho, inicia su computo el viernes 1º primero de febrero del citado año y se cumple el viernes1º primero de febrero de 2013 dos mil trece; el segundo bimestre (marzo-abril) de 2008 dos mil ocho, su computo inicia el martes 1º primero de abril de ese año y se cumple el lunes 1º primero de abril de 2013 dos mil trece; el tercer bimestre (mayo-junio) de 2008 dos mil ocho, inicia su computo el domingo 1° primero de junio del citado año y se cumple el sábado 1º primero de junio de 2013 dos mil trece, el cual por ser día inhábil fenece hasta el día lunes 03 tres de ese mes; el cuarto bimestre (julio-agosto) de 2008 dos mil ocho, inicia su computo el viernes 1º primero de agosto de ese año y se cumple el jueves 1º primero de agosto de 2013 dos mil trece; el quinto bimestre (septiembre-octubre) de 2008 dos mil ocho, inicia su computo el miércoles 1º primero de octubre del mismo año y se cumple el martes 1º primero de octubre de 2013 dos mil trece; y, el sexto bimestre (noviembre-diciembre) de 2008 dos mil ocho, inicia su computo el lunes 1º primero de diciembre de ese año y se cumple el domingo 1º primero de diciembre de 2013 dos mil trece, el cual al ser inhábil fenece hasta el lunes 02 dos del mismo mes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La prescripción del crédito fiscal y sus accesorios correspondientes al impuesto predial del primer bimestre (enero-febrero) de 2009 dos mil nueve, inicia su computo el domingo 1º primero de febrero del citado año y se cumple el sábado 1º primero de febrero de 2014 dos mil catorce, el cual al ser inhábil fenece hasta el lunes 03 tres de ese mes; el segundo bimestre (marzo-abril) de 2009 dos mil nueve, su computo inicia el miércoles 1º primero de abril de ese año y se cumple el día martes 1º primero de abril de 2014 dos mil catorce; el tercer bimestre (mayo-junio) de 2009 dos mil nueve, inicia su computo el lunes 1° primero de junio del citado año y se cumple el domingo 1º primero de junio de 2014 dos mil catorce, el cual por ser inhábil fenece hasta el lunes 02 dos de ese mes; el cuarto bimestre (julio-agosto) de 2009 dos mil nueve, inicia su computo el sábado 1º primero de agosto de ese año y se cumple el día viernes 1º primero de agosto de 2014 dos mil catorce; el quinto bimestre (septiembre-octubre) de 2009 dos mil nueve, inicia su computo el jueves 1º primero de octubre de ese año y se cumple el miércoles 1º primero de octubre del año 2014 dos mil catorce; y, el sexto bimestre (noviembre-diciembre) de 2009 dos mil nueve, inicia su computo el martes 1º primero de diciembre de ese año y se cumple el día lunes 1º primero de diciembre del año 2014 dos mil catorce. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La prescripción del crédito fiscal y sus accesorios correspondientes al impuesto predial del primer bimestre (enero-febrero) de 2010 dos mil diez, inicia su computo el lunes 1º primero de febrero del citado año y se cumple el domingo1º primero de febrero de 2015 dos mil quince y por ser inhábil fenece hasta el lunes 02 dos de ese mes; el segundo bimestre (marzo-abril) de 2010 dos mil diez, su computo inicia el jueves 1º primero de abril de ese año y se cumple el día miércoles 1º primero de abril de 2015 dos mil quince; el tercer bimestre (mayo-junio) de 2010 dos mil diez, inicia su computo el martes 1° primero de junio del citado año y se cumple el lunes 1º primero de junio de 2015 dos mil quince; el cuarto bimestre (julio-agosto) de 2010 dos mil diez, inicia su computo el domingo 1º primero de agosto de ese año y se cumple el día sábado 1º primero de agosto de 2015 dos mil quince y por ser día inhábil fenece hasta el lunes 03 tres de ese mes; el quinto bimestre (septiembre-octubre) de 2010 dos mil diez, inicia su computo el miércoles 1º primero de octubre del mismo año y se cumple el jueves 1º primero de octubre de 2015 dos mil quince; y el sexto bimestre (noviembre-diciembre) de 2010 dos mil diez, inicia su computo el miércoles 1º primero de diciembre de ese año y se cumple el martes 1º primero de diciembre de 2015 dos mil quince. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La prescripción del crédito fiscal y sus accesorios correspondientes al impuesto predial del primer bimestre (enero-febrero) de 2011 dos mil once, inicia su computo el martes 1º primero de febrero del citado año y se cumple el lunes1º primero de febrero de 2015 dos mil quince; y, el segundo bimestre (marzo-abril) de 2011 dos mil once, su computo inicia el 1º primero de abril de ese año y se cumple el viernes 1º primero de abril del año 2015 dos mil quince . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En cuanto al tercer bimestre (mayo-junio) del año 2011 dos mil once y subsecuentes, el plazo de la prescripción se interrumpió, por el reconocimiento tácito de la parte actora de la existencia de la obligación de pagar impuesto predial, que se desprende de la petición de prescripción, formulada y presentada por escrito, ante la Tesorería Municipal, con fecha 19 diecinueve de abril de 2016 dos mil dieciséis, según se advierte de la razón y del sello de recibido que obran al frente del referido escrito, el cual obra en autos de esta causa; y, a dicha petición recayó la resolución impugnada; lo anterior es así, por disposición expresa del artículo 62 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, numeral que en lo conducente dispone: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 62. La prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro del acreedor, notificada o hecha saber al deudor o por el reconocimiento de éste, expreso o tácito, respecto de la existencia de la obligación de que se trate. De los requisitos señalados en este artículo deberá existir constancia por escrito.”*

De lo expuesto se sigue, que ha prescrito el crédito fiscal y sus accesorios respecto al inmueble ubicado en la calle Pablo VI número 319 trescientos diecinueve, Fraccionamiento San Jerónimo II de esta ciudad, registrado bajo la cuenta predial número (…), que comprende desde el tercer bimestre (mayo-junio) del año 2002 dos mil dos al segundo bimestre (marzo-abril) del año 2011 dos mil once, ha prescrito, por haber transcurrido el plazo de 5 cinco años, conforme a los cómputos realizados respectivamente, en los párrafos que antecedes. . . . . . . . . . . .

En ese sentido, es el caso, que la resolución que consta en el oficio número (…), de fecha 04 cuatro de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, suscrita por el Tesorero Municipal, determinó la improcedencia de la prescripción del crédito fiscal por concepto de impuesto predial a partir del tercer bimestre del año 2002 dos mil dos al cuarto bimestre del año 2016 dos mil dieciséis, relativo al inmueble registrado con la cuenta predial (…), lo que va en contra de lo estipulado por el artículo 60 de la pluricitada Ley de Hacienda para los Municipios, por tanto, la resolución impugnada se encuentra afectada de ilegalidad. . . . . . . . . . .

Conforme a lo expuesto, la resolución impugnada es ilegal, por salvaguardar el cobro de créditos fiscales prescritos, de ese modo, no cumple con el elemento de validez exigido por la fracción VI del artículo 137 del pluricitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; por lo que se actualiza la causal de ilegalidad establecida en el artículo 302, fracción II, del multicitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, circunstancia irregular que afecta de manera directa e inmediata la esfera jurídica de la actora, violándose en perjuicio de la parte actora el derecho fundamental de legalidad tutelado por el artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el derecho fundamental de seguridad jurídica tutelado por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, fracción VI, del aludido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en los artículos 300, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo procedente es declararse la nulidad parcial de la resolución contendida en el oficio número (…), de fecha 04 cuatro de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, emitida por el Tesorero Municipal, en lo relativo al cuarto considerando y al cuarto punto resolutivo, que abordan la negación de la prescripción del crédito fiscal por impuesto predial y accesorios del inmueble registrado bajo la cuenta predial (…), erogado en el periodoque comprendedel tercer bimestre de 2002 dos mil dos al segundo bimestre de 2011 dos mil once; en consecuencia, queda intocado el resto de la resolución combatida. . . . .

De este modo, estimando que la resolución impugnada es la respuesta a una petición, dicha nulidad es para el efecto de que la autoridad emita una nueva resolución en los términos precisados en este considerando, respecto a la prescripción del crédito fiscal del tercer bimestre del año 2002 dos mil dos al segundo bimestre del año 2011 dos mil once. Lo anterior deberá realizarlo dentro de los 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que declare ejecutoriada este fallo; debiendo informar a este Juzgado, su cumplimiento y exhibir las constancias relativas al mismo. . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 287, 298, 299 y 300 fracción II y V, y 302 fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**PRIMERO.-** Este Juzgado Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver el presente proceso administrativo. . . . .

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD PARCIAL** de la resolución contendida en el oficio número (…), de fecha 04 cuatro de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, emitida por el Tesorero Municipal en lo relativo al cuarto considerando y al cuarto punto resolutivo, que abordan la negación de la prescripción del crédito fiscal por impuesto predial y accesorios del inmueble registrado bajo la cuenta predial (…), erogado en el periodoque comprendedel tercer bimestre de 2002 dos mil dos al segundo bimestre de 2011 dos mil once; y, queda intocado el resto de la resolución combatida. Dicha nulidad es para el efecto de que la autoridad emita una nueva resolución, en los términos precisados, en el cuarto considerando de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma, en 4 cuatro tantos, el **LICENCIADO ELIVERIO GARCÍA MONZÓN,** Juez Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con la **LICENCIADA MA. TERESA ALFÉREZ RODRÍGUEZ,** Secretaria de Estudio y Cuenta**.- que da fe**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**ESTA HOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DEL 02 DE JULIO DEL 2018, DICTADA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 815/2018-JN.**